

Toluca de Lerdo, Estado de México, 6 de mayo de 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe *quorum* legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Aprobado el orden del día.

Secretario Gerardo Sánchez Trejo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio electoral 80 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán que declaró la existencia de la infracción consistente en difusión extemporánea del informe de labores de la actora.

En la consulta se propone confirmar en la materia de la impugnación la resolución controvertida al ser infundado el agravio, según el cual la responsable confundió el acto de rendir el informe con su presentación pública.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 32 de este año, por el que Morena controvierte el acuerdo y el dictamen consolidado respecto a los informes de gastos de precampaña del Proceso Electoral Local del Estado de Querétaro.

Se proponen modificar los actos impugnados, porque en una conclusión se muestra que en 13 casos no se cumplió el elemento subjetivo, por lo que se debe individualizar nuevamente la sanción.

Respecto de otros cuatro casos, se ordena analizar nuevamente ese elemento y se propone revocar otra conclusión, porque la autoridad no garantizó el derecho de audiencia sobre la supuesta propaganda monitoreada. Finalmente, como se informa en el proyecto, se desestiman los demás agravios.

Es la cuenta Magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. ¿Habría alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuentas han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el Juicio Electoral 80 de 2024 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en la materia de la impugnación.

En el recurso de apelación 32 del año en curso se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución CG369 y el dictamen consolidado 368/2024, aprobados por el Consejo General del INE, en lo que fueron materia de impugnación, revocando las conclusiones 7C2QE y 7C5QE para los efectos precisados en este fallo.

Secretaria María Guadalupe Gaytán García, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnado a la Ponencia de la magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Gaytán García:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez al Pleno de esta Sala, relativo a cinco medios de impugnación correspondientes a dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 74 y 75 del presente año, promovidos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que determinó la existencia por una parte e inexistencia por otra, del uso de propaganda en detrimento del interés de niñas, niños y adolescentes por la publicación de diversas imágenes en redes sociales derivado de lo cual se impusieron sendas multas a las partes actoras.

La consulta propone calificar infundados e inoperantes los agravios en virtud de que las partes denunciadas omiten controvertir lo asentado en el acta levantada por la Oficialía Electoral, en las que se hicieron constar las publicaciones denunciadas, respecto de la presencia de personas menores de edad y de su descripción, lo que en su oportunidad fue valorado por el Tribunal Electoral responsable para sostener la resolución controvertida, además de que del análisis de los motivos de disenso relacionados con las sanciones impuestas dependía de que le hubiese asistido razón a la parte actora.

En consecuencia, se propone acumular los juicios y confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo, se ordena suprimir en la versión pública los datos personales en esta ejecutoria, así como difuminar los rostros de las personas menores de edad, cuyas fotografías se insertan en la sentencia y se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en los expedientes.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año, promovido con el fin de impugnar la sentencia de 22 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-RAP-8/2024, que desechó la demanda promovida por la parte actora, relacionada con la consulta en torno a la forma en que debe cumplirse los requisitos para la postulación de candidaturas a diversos cargos de elección popular en esa entidad federativa.

La consulta propone desestimar los motivos de disenso, dado que el estudio solicitado no puede ser motivo de análisis, porque en el caso no se supera el desechamiento decretado por la autoridad responsable al revelarse que no hay acto de aplicación concreta; ello, porque la parte actora actualmente no se encuentra ubicada en la hipótesis de afectación a sus derechos político-electorales o de su militancia, derivado de la respuesta a la consulta, por lo que se propone confirmar el acto impugnado.

Se estima que la conclusión apuntada no se opone a lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2009, la cual refiere que para que la consulta constituya un acto de aplicación de la norma a la persona gobernada debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente si se actualiza la hipótesis jurídica que afecta sus derechos, lo que en la especie no sucede.

Por tanto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 28 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano con el fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al proceso electoral ordinario, actualmente en desarrollo en el Estado de México.

Se propone desestimar los conceptos de agravios relativos a la conclusión sancionatoria respecto a la presentación extemporánea de diversos informes, debido a que las razones que el partido político expone para intentar justificar tal actuación, concernientes a las etapas

de su proceso interno y a las aducidas fallas técnicas son ineficaces, aunado a que la comisión de la indicada conducta constituye una irregularidad sustantiva.

Por otra parte, se plantea calificar como fundando el motivo de disenso, vinculado con la omisión de recibir aportaciones de personas físicas de forma individual y directa en favor del partido apelante, ya que, como lo sostiene el Instituto Político recurrente, la norma no le impone mayores requisitos que deba cumplir en relación con esas aportaciones a fin de evitar la sistematicidad considerada por la responsable.

En relación con las demás conclusiones controvertidas, se propone calificar como inoperantes los conceptos de agravio en virtud de que se trata de manifestaciones inoportunas y genéricas con las cuales no se cuestiona de manera eficaz la determinación asumida por la autoridad fiscalizadora.

Por lo expuesto se plantea modificar la resolución y el dictamen consolidado para revocar de forma lisa y llana la conclusión identificada como C2 y confirmar las restantes conclusiones combatidas en el recurso de apelación. De igual forma, dejar sin efectos los apercibimientos de imposición de medidas de apremio dictados durante la sustanciación del recurso.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 30 de este año interpuesto por Morena, a fin de impugnar el correspondiente dictamen consolidado y la resolución respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Michoacán.

En la consulta se propone desestimar las alegaciones y solicitudes de pronunciamiento formuladas por el partido apelante, por lo siguiente: El alegato sobre la indebida notificación de los engroses se desestima porque sus manifestaciones son genéricas y sin que demuestre con elementos de prueba objetivos la vulneración que, en su caso, le hubiese causado la notificación realizada fuera del plazo del reglamento.

Esto porque la Sala Superior ya se pronunció respecto al criterio, que debe considerarse para los efectos de la notificación y cómputo de plazo, cuando las resoluciones en materia de fiscalización emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral son objeto de modificaciones como en la especie sucede.

Con relación a la primera conclusión en que se alega que se presentaron cinco informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora, por lo que fue omisión en respetar los mecanismos establecidos para su presentación los agravios se desestiman, porque la responsable sostuvo la sistematicidad de la conducta o la falta de espontaneidad en el hecho de que no se combatió eficazmente, ya que todos los escritos tenían el mismo contenido, fueron presentados ante el propio instituto y existía evidencia de un comunicado del partido invitando a presentar a las personas su informe de ingresos y gastos.

Por tal razón, la responsable consideró que esas personas tenían el carácter de precandidatas porque con independencia de que no hubieran sido registradas por el partido, la presentación del informe evidenció su participación en el proceso interno de Morena.

Por ende, la resolución está debidamente fundada y motivada al haberse expuesto las razones y fundamentos para arribar a tal conclusión. De ahí lo infundado de los alegatos.

Ahora, con relación a los agravios enderezados contra la conclusión de la responsable que sostiene que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por los conceptos de bardas y espectaculares se califica infundado, dado que no gastaba lo manifestado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones para deslindarse del gasto que le fue observado, en virtud de que se incumplió lo previsto en el artículo 212 del reglamento de fiscalización para que el deslinde tuviera plenos efectos

Por último, en lo atinente a la conclusión de la responsable relativo a que el partido apelante omitió reportar gastos realizados por conceptos de publicidad en internet, también se desestiman los alegatos porque las faltas quedaron acreditadas y la responsabilidad del apelante al

surtirse la finalidad y el elemento personal de la infracción; por tanto, se propone confirmar la resolución y el dictamen consolidado controvertidos en lo que fueron materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los asuntos.

Magistrada, Magistrados, ¿alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado, no sé si tuviese alguien intervención anterior a este asunto, el juicio de revisión constitucional 21 del 2024.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: No. Adelante, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Entonces, si ustedes me permiten quisiera explicar muy brevemente el motivo de la propuesta.

Bueno, en primer lugar cabe tener en consideración el contexto fáctico en el que se presenta este asunto.

En el caso, el partido político accionante originalmente con motivo de los registros a las candidaturas que había que presentarse en el estado de Querétaro, el instituto político accionante presentó una consulta ante el propio Instituto Electoral de la señalada entidad federativa, en el sentido de si debía presentarse las credenciales de elector para efectos del registro en copias certificadas tal y como estaban dispuestos en la norma en atención a que considera que se trata de un requisito que resulta no razonable.

Presenta esta consulta, esta consulta incluso la falta o su respuesta dio origen a que fuese reencauzado el medio de impugnación para que el

Tribunal Electoral Local resolviera y éste se resolvió en contra de la determinación del Tribunal Electoral local, por virtud de la cual se estimó que debía de sobreseerse el juicio por falta de interés jurídico del partido político actor es que se combate ante nosotros.

Y aquí la propuesta, aun cuando por razones distintas propone confirmar la sentencia controvertida, obedece a lo siguiente:

En primer lugar se tiene en consideración que el partido político apelante presentó esta consulta en atención a que tenía de frente a los registros de sus candidaturas y a toda esta complejidad que representaba el presentar copias certificadas ante Notario Público de las credenciales de elector.

Sin embargo, a partir de los requerimientos que el Tribunal local llevó a cabo, tenemos acreditado en primer lugar que no se les requirió las copias certificadas de las credenciales de elector para efectos de los registros, pero sobre todo que no les fue negado ningún registro por esta razón.

Este es un contexto fáctico que resulta de trascendencia para efectos de estimar si se actualiza o no se actualiza el supuesto de la jurisprudencia. Esto por una parte.

Por otro lado, también se tiene en consideración que en la instancia local el instituto político no hizo valer que esta consulta también lo que venía haciendo o pretendiendo era una acción declarativa, de aquí que el hecho de que venga a plantearlo ante esta instancia y el Tribunal local no se hubiera podido pronunciar respecto de ese punto hace ese aspecto inoperante.

Ahora, ¿qué es lo que nosotros estamos estimando? Más allá de que también el Tribunal local señaló que además de la falta de interés jurídico aquí ya se encontraba superado este acto teniendo en consideración esta etapa de registros para los cuales él requería o había solicitado esta, y había un cambio de situación jurídica, para lo cual había solicitado estas consultas por efecto de los registros, lo que a partir del contexto fáctico que tenemos me parece que nosotros no podríamos declarar ya la inconstitucionalidad de las normas que pretende porque estimo que en el caso esto podría dar lugar a que

lleváramos un control abstracto de normas, para lo cual esta Sala no tiene atribuciones.

Por eso es que me parece que no estamos dentro del supuesto de la jurisprudencia 1 del 2009, tal y como se señala en la propuesta, porque esta jurisprudencia lo que refiere es que se debe, que si bien es cierto las consultas en sí mismas debe considerarse que constituyen un primer acto de aplicación, no debe dejarse de ver cuál es el contexto fáctico y jurídico.

Esto es aquí el contexto fáctico tiene que ver para ¿qué se consultaba? ¿Cuál era la intención perseguida? Y finalmente ¿qué fue lo que sucedió en relación a esta finalidad que se perseguía con la consulta que era no tener la obligación de presentar en copia certificada por notario público, las solicitudes de registros de las candidaturas de los partidos políticos?

De ahí que al tener en consideración que no se exigieron, que no hubo negativas, en mi visión no existe un acto de aplicación en perjuicio del partido político y por eso la propuesta de confirmar la resolución impugnada aún cuando, insisto, por razones distintas a las exterminadas por el Tribunal local, porque, sin lugar, a dudas, como se señala en la propuesta, el partido político sí tenía interés jurídico y además un interés difuso para combatir este acto de la consulta.

Lo que yo estimo es una, que existe una situación diferente con relación al control que podemos llevar a cabo respecto de la regularidad constitucional de las disposiciones del Código Electoral de la entidad federativa, cuya inaplicación se viene este solicitando a partir de que en ella se sustenta la consulta.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

No sé si hubiera alguna intervención.

Me parece ser que este tema del juicio de revisión constitucional 21, como lo explicaba este contexto fáctico de que se dio de, incluso, aquella sesión que tuvimos que tener con urgencia antes de la emisión

de los registros en el estado de Querétaro, para efecto de que el OPLE se pronunciara porque había emitido el acto, había un tema de falta de competencia. Lo cierto es que después se presentó otro medio de información, que fue el que se rescató al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y que es el que finalmente constituye el acto impugnado acá.

La realidad es que hay una sutil diferencia en cuanto al criterio, es un tema esencialmente de si hay o no un acto de aplicación. Esa es toda la esencia, me parece ser que esto da mucho margen a la aplicación o a la vigencia del criterio, a mí lo único que me generaba la inquietud es que esta determinación de si hubo o si hay o no una afectación al partido o no un acto de aplicación, me parece ser que lo determina esta tesis de jurisprudencia 1 de 2009, porque de lo que se trata es de una acción declarativa.

Entonces al ser una acción declarativa en el contexto pudiera pensarse que sí hubo una aplicación de este criterio, porque lo que yo no tengo claro es que el partido político no hubiera presentado la documentación en copia certificada por ejemplo, y que por eso no se le hubiera negado ningún registro.

Entonces esa circunstancia en particular, si el partido político presentó las copias en copia certificada, pues ese era el criterio que tenía el órgano, incluso lo lógico sería que el partido político las hubiera presentado en copia certificada, porque de esa forma le había contestado el Instituto de Querétaro.

Y esta circunstancia le volverá a ser aplicable por ejemplo en las sustituciones de candidaturas. Si en este propio proceso se da una sustitución de candidaturas, pues atendiendo al criterio que ya ha sido externado por el Consejo General, pues tendrá que presentar estas copias certificadas.

En esencia es el tema de la copia certificada de la credencial para votar con fotografía, el otro tema me parece ser que está de alguna manera zanjado, el propio instituto político en su consulta señala la circunstancia de las actas de nacimiento que tiene la misma validez las actas de nacimiento expedidas por internet y todo este tema, pero lo que le

preocupa es el tema de la copia certificada, en esencia la credencial para votar.

Entonces ante la circunstancia de que lo que hace esta acción declarativa, ni la sentencia, ni en ningún momento se pone en duda que lo que está intentando hacer el partido es agotar una acción declarativa y como acción declarativa lo que busca es, ¿qué posicionamiento tiene la autoridad frente a la interpretación de cierta norma o cierta regulación?

Claramente yo advierto esta inquietud que señalaba la Magistrada Fernández, en el sentido de que pareciera como que vamos a hacer una interpretación abstracta o una inconstitucionalidad abstracta, cuestión que por supuesto escapa a nuestras atribuciones.

Por eso decía yo que la única diferencia es en entender si o admitir si hay o no un acto de aplicación. Desde mi lógica sí habría un acto de aplicación y además se presenta esta circunstancia, que en el amparo es muy recurrente, que es la inminencia de la aplicación de una norma.

Entonces, en este caso concreto, ante esa inminencia y ante lo que yo considero es una propia aplicación porque implica la interpretación que da la autoridad, es que yo considero que sí se tendría que haber entrado al mérito de la controversia y analizar la exigibilidad de esta copia certificada, y por ello es que únicamente respecto de este punto me apartaría de la propuesta, pero en el entendido de que esta diferencia o esta diferencia de criterio que yo tengo afecta o permea al resto del tema y por eso obligaría a votar en contra de toda la propuesta, en el entendido de que lo hago única y exclusivamente por esta diferenciación en cuanto a si hay o no un acto de aplicación.

No sé si hubiere alguna cuestión adicional. Si no la hubiere, a votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del juicio de revisión constitucional 21, en el cual anticipo la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrado Presidente.

Le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio de revisión constitucional 21, el cual ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra que formula usted, anunciando la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 74 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 75 al diverso 74 de este año.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Tercero.- Se ordena suprimir en la versión pública los datos personales en esta ejecutoria, así como difuminar los rostros de las personas menores de edad cuyas fotografías se insertan en el cuerpo de la presente sentencia.

Cuarto.- Se dejan sin efecto los apercibimientos decretados por autos de 22 de abril del año en curso, dictados en los expedientes al rubro citados.

En el juicio de revisión constitucional electoral 21 de 2024 se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 28 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución CG357 de 2024 y el dictamen consolidado CG356/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de revocar de forma lisa y llana la conclusión 6 y 2MCME, conforme lo expuesto en este fallo y se confirman las restantes conclusiones combatidas en el presente recurso de apelación.

Segundo.- Se deja sin efectos los apercibimientos de imposición de medidas de apremio dictados durante la sustanciación del recurso.

En el recurso de apelación 30 de la presente anualidad se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos combatidos.

Señor Secretario, don José Luis Ortiz Sumano, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral 77 de este año, promovido por una servidora pública de elección popular que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 8 de 2024 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la difusión extemporánea de su segundo informe de labores legislativas.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida al considerarse infundadas e inoperantes las alegaciones vertidas por la parte actora respecto a la delegación de facultades a la Oficialía Electoral en los siguientes términos: En lo relativo al agravio de la existencia de una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al no evidenciarse que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México realizó la delegación de facultades de Oficial Electoral, el mismo resulta infundado, pues, como lo señaló el Tribunal responsable, obra en autos el acuerdo y el oficio de delegación correspondiente, suscritos por el Secretario Ejecutivo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

En lo concerniente al agravio de que se vulneró el debido proceso en el acto de delegación de facultades, se determina infundado por una parte e inoperante por otra, por las razones que se expresan en el proyecto.

Y finalmente, respecto al agravio de la vista ordenada a la Contraloría General del Congreso Local para la imposición de la sanción correspondiente, resulta infundado debido a que se encuentra correctamente fundamentada y es consistente con el marco normativo que atribuye a los congresos estatales la competencia para imponer sanciones a las personas servidoras públicas sin superior jerárquico.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, esta su consideración el proyecto de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

A votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia en el juicio electoral 77 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Señor Secretario General, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente. Doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 216 del presente año, promovido para impugnar un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México en diverso Procedimiento Especial Sancionador en el que, entre otras cuestiones, se ordenó remitir dicho expediente al Instituto Local para efectuar diligencias.

Se propone la improcedencia del medio, toda vez que el acto impugnado constituye un acto intraprocesal, por lo que carece de definitividad y firmeza.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta. ¿Alguna intervención?

Tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, el Juicio de la Ciudadanía 216 de 2024 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación.

¿Magistrada, Magistrado, habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien. Si no la hubiese, siendo las 15 horas con 51 minutos del 6 de mayo de 2024 se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -